



RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

373

06 NOV 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA LA ESTACION DE SERVICIOS EL GRAN PUNTO No 2 DE PROPIEDAD DEL SEÑOR GUILLERMO ENRIQUE BUILES PEÑA, UBICADO EN LA CARRERA 8 CON CALLE 1 MUNICIPIO DE EL PASO- CESAR, POR PRESUNTA VULNERACION A LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que esta Corporación recibió un documento procedente de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, quien permite conocer que el señor Enrique Builes Peña es propietario de la estación de servicio denominado el gran punto No 2 ubicado en la carrera 8 con calle 1 municipio de el Paso- Cesar, no cumplió con las obligaciones estatuidas en el instrumento de control ambiental No 406 del 28 de mayo de 2008 parcialmente modificado a través de las providencias No 0023 del 10 de enero de 2012 y No 0494 del 24 de mayo de 2012.

Que la Vigencia del instrumento de control ambiental No 406 del 28 de mayo de 2008, parcialmente modificado a través de providencias No 0023 del 10 de enero de 2012 y No 0494 del 24 de mayo de 2012, se encuentra vencida y que el señor Builes Peña no solicitó prórroga de la concesión para aprovechar y usar aguas subterráneas, en beneficio de la referida estación.

En ese mismo escrito el Coordinador Seguimiento Ambiental de Permiso y Concesiones Hídricas de Corpocesar ordenó la diligencia de archivo del expediente radicado bajo la denominación alfanumérica C.J.A 033-2005, distinguido EDS EL GRAN PUNTO, adoptando dicha decisión sin perjuicio de que curse o pueda cursar en la Oficina Jurídica de este ente autónomo regional, por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el instrumento de control ambiental No 406 del 28 de mayo de 2008 parcialmente modificado a través de las providencias No 0023 del 10 de enero de 2012 y No 0494 del 24 de mayo de 2012.

Continuación de la Resolución No.

373

06 NOV 2014

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, esta oficina jurídica mediante auto No 067 del 17 de febrero de 2014 ordenó visita de Inspección Técnica, a la Estación de Servicio El Gran Punto No 2, ubicada en la carrera 8 con calle 1 del municipio de el Paso-Cesar, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, y en aras de determinar si existe alguna conducta constitutiva de infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Según informe técnico presentado por la Ingeniera Ambiental Aura María Cujia Meza y la Técnica Operativa Gala López, se pudo establecer:

Situación Encontrada

... Se pudo entrevistar al administrador de la EDS señor JOSE FRANCISCO MARTINEZ, quien manifestó las siguientes situaciones:

- En la EDS solo se presta el servicio de venta y suministro de combustible, sin embargo el servicio de lavado de auto no se lleva a cabo ya que el pozo profundo no se encuentra funcionando desde hace aproximadamente 4 años.
- El agua para consumo humano y uso doméstico es suministrado por la empresa de acueducto del municipio del Paso.
- El sistema de tratamiento de Aguas Residuales con que cuenta la EDS, se encuentra en funcionamiento y las aguas tratadas son vertidas al sistema de alcantarillado del municipio.

Durante la inspección del establecimiento se pudo observar que:

- El sitio donde se localiza el pozo profundo (Coordenadas planas N: 1036404-E: 1560590), se encuentra en un estado de abandono.
- Las instalaciones de la Estación de Servicio se encontraban limpia y en orden.
- Cuentan con sistema de tratamiento de aguas residuales (trampa de Grasa); tales como aguas son posteriormente vertidas al sistema de alcantarillado del municipio.
- No se observó ninguna afectación ambiental aparente.

Cabe resaltar que a la fecha el instrumento de control ambiental No 406 del 28 de mayo de 2008, parcialmente modificado a través de providencia No 0023 del 10 de enero de 2012 y No 0494 del 24 de mayo de 2012, se encuentra vencido y según lo informado por el señor Guillermo Builes Peña a través de su administrador José Fernando Martínez por vía telefónica, ese no solicitó prórroga de la concesión para aprovechar y usar aguas subterráneas en beneficio del establecimiento.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Después de realizada la inspección, la comisión concluye que:

- La estación de Servicio El Gran Punto No 2, solo cuenta con la prestación de servicio de venta y suministro de combustible.
- El pozo profundo que tiene la EDS se encuentra en un estado de abandono, sin uso, mas no sellado.
- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales se halla en funcionamiento, ya que por las actividades actuales que tiene la EDS, es necesario el funcionamiento de este.
- A la fecha el Instrumento publico No 406 del 28 de mayo de 2008 otorgado por la Corporación, se encuentra vencido y no hay evidencia de la solicitud de prórroga por parte del propietario.



Continuación de la Resolución No.

373
PRUEBAS

06 NOV 2014

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente.

- Oficio de fecha 03 de Marzo de 2014, suscrito por el Coordinador de Seguimiento ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR.
- Informe de Visita de inspección técnica suscrito por la Ingeniera Ambiental Aura Cujia y la Técnico Operativa Gala López.
- Auto No 067 de fecha 17 de Febrero de 2004, por medio de la cual se Ordena Visita de Inspección Técnica a la EDS El gran Punto No2.
- Resolución No 095 del 24 de Abril de 2014, Por la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra La Estación de Servicio El Gran Punto No 2, de Propiedad de GUILLERMO ENRIQUE BUILES PEÑA, cuyo establecimiento se encuentra ubicado en la carrera 8 con calle 1 del municipio de El Paso-Cesar.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece: *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño".* Igualmente se infiere que los presuntos infractores obran de forma omisiva y les corresponde desvirtuar esa presunción legal por la transgresión de las siguientes normas ambientales:



Continuación de la Resolución No.

373 06 NOV 2014

Ley 1333 de 2009:

Artículo 24: *Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

Que las conductas presuntamente contraventoras son:

- Incumplimiento a las obligaciones estatuidas en el instrumento de control ambiental No 406 del 28 de Mayo de 2008, emanada por la Dirección General, por medio del cual se otorga concesión para aprovechar aguas subterráneas y Permiso de Vertimiento de residuos líquidos tratados sobre el sistema de alcantarillado público, al establecimiento denominado EDS EL GARNA PUNTO NO 2, parcialmente modificado a través de las providencias No 0023 fechada 10 de enero de 2012 y No 0494 del 24 de Mayo de 2012.

Decreto 1541 de 1978:

Artículo 146: ... "establece que la prospección y explotación que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como baldíos, requiere permiso..."

Artículo 155: Preceptúa que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra La Estación de Servicio El Gran Punto No 2, de Propiedad de GUILLERMO ENRIQUE BUILES PEÑA, cuyo establecimiento se encuentra ubicado en la carrera 8 con calle 1 del municipio de El Paso-Cesar, por presunto incumplimiento a las obligaciones estatuidas en el instrumento de control ambiental No 406 del 28 de Mayo de 2008, emanada por la Dirección General, por medio del cual se otorga concesión para aprovechar aguas subterráneas y Permiso de Vertimiento de residuos líquidos tratados sobre el sistema de alcantarillado público, al establecimiento denominado EDS EL GRAN PUNTO NO 2, parcialmente modificado a través de las providencias No 0023 fechada 10 de enero de 2012 y No 0494 del 24 de Mayo de 2012.

Que CORPOCESAR como entidad rectora del medioambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medioambiente,

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra La Estación de Servicio El Gran Punto No 2, de Propiedad de GUILLERMO ENRIQUE BUILES PEÑA, cuyo



Continuación de la Resolución No.

373

06 NOV 2014

establecimiento se encuentra ubicado en la carrera 8 con calle 1 del municipio de El Paso-Cesar, por presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente, así:

CARGO UNICO: Presunto incumplimiento a las obligaciones estatuidas en el Instrumento de control ambiental No 406 del 28 de Mayo de 2008, emanado por la Dirección General, por medio del cual se otorga concesión para aprovechar aguas subterráneas y Permiso de Vertimiento de residuos líquidos tratados sobre el sistema de alcantarillado publico, al establecimiento denominado EDS EL GRAN PUNTO No 2, parcialmente modificado a través de las providencias No 0023 fechada 10 de enero de 2012 y No 0494 del 24 de Mayo de 2012

ARTÍCULO SEGUNDO: La Estación de Servicio El Gran Punto No 2, de Propiedad de GUILLERMO ENRIQUE BUILES PEÑA, a través de su propietario, representante legal, o por apoderado debidamente constituido, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia señor GUILLERMO ENRIQUE BUILES PEÑA, en calidad de propietario de la Estación de Servicio El Gran Punto No 2.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica – CORPOCESAR

Proyectó: Kenith Castro
Revisó: Diana Orozco
Exp: 037-2014

28